

Artículo 1º.- Se modifica el contenido del artículo 4º en los siguientes términos:

Artículo 4º: La venera de la Orden será igual para todos los grados, aunque de diferente color para cada uno de ellos, según se especifica en los artículos respectivos y consistirá en una medalla, que en su anverso tendrá impreso en alto relieve el Arco de Carabobo con la inscripción "Orden Sol Carabobo" y en su reverso llevará impreso en alto relieve el Escudo de Carabobo.

Artículo 2º. Se modifica el contenido del artículo 5º, en los siguientes términos:

Artículo 5º. Tanto la Cinta como el Botón de la "Orden Sol de Carabobo" serán de color vino tinto para todos los grados.

Artículo 3º. Se modifica el contenido del artículo 6º, en los siguientes términos:

Artículo 6º: Los honrados con el collar, llevarán una banda de 12 cm de ancho, color vino tinto de seda moaré con una franja azul de 3 cm de ancho y una franja color verde de 2 cm de ancho al centro de la banda, esta se llevará sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde tendrá una roseta de la misma cinta. La Venera en su anverso tendrá el Arco de Carabobo y la inscripción "Orden Sol de Carabobo" en alto relieve, en su reverso tendrá el Escudo de Carabobo en alto relieve, esta se llevará en el centro del pecho, pendiendo de un collar formado por una cadena de plata de un centímetro de largo, medio centímetro de ancho y dos milímetros de espesor, de 72 cm de largo en total, de lado y lado de la pieza central descrita y entrelazados con la cadena, irán fijados 24 anillos elípticos, dos de cada lado, de dos centímetros y un centímetro, diámetros mayor y menor respectivamente y tres milímetros de espesor con el Arco y Escudo de Carabobo en alto relieve, de color oro amarillo mate.

Artículo 4º. Se modifica el contenido del artículo 7º, en los siguientes términos:

Artículo 7º.- Los honrados con la Primera Clase "Gran Oficial" de la Orden, llevarán una banda de 12 cm de ancho, color vino tinto de seda moaré con una franja azul de 3 cm de ancho y una franja color verde de 2 cm de ancho al centro de la banda, esta se llevará sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde tendrá una roseta de la misma cinta. La Venera color oro, pendiente de una cinta de 3 cm de ancho color vino tinto, la llevará pendiente del lado izquierdo del pecho.

Artículo 5º. Se modifica el contenido del artículo 8º, en los siguientes términos:

Artículo 8º.- Los honrados con la Segunda Clase "Comendador" llevarán una banda de 12 cm de ancho, color vino tinto de seda moaré con una franja azul de 3 cm de ancho y una franja color verde de 2 cm de ancho al centro de la

banda, esta se llevará sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde tendrá una roseta de la misma cinta. La Venera color plata, pendiente al cuello por medio de una cinta de 3 cm de ancho color vino tinto, lo suficientemente larga para ajustarla.

Artículo 6º. Se modifica el contenido del artículo 9º, en los siguientes términos:

Artículo 9º.- Los honrados con la Tercera Clase "Caballero de la Orden" llevarán una banda de 12 cm de ancho, color vino tinto de seda moaré con una franja azul de 3 cm de ancho y una franja color verde de 2 cm de ancho al centro de la banda, esta se llevará sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde tendrá una roseta de la misma cinta. La Venera color bronce, pendiente de una cinta de 3 cm de ancho color vino tinto, lo llevará pendiente del lado izquierdo del pecho.

Artículo 7º. De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley Sobre Condecoraciones Sol de Carabobo, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria 2798, de fecha 3 de diciembre de 2008, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, corrija la numeración y sustitúyase por la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dada firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en la Ciudad de Valencia, a los veintidós días (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014). Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

La siguiente:

LEY SOBRE CONDECORACIONES SOL DE CARABOBO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Esta Ley establece el régimen de la Condecoración de la "Orden Sol de Carabobo", creada por Decreto Ejecutivo N° 84 de fecha 21 de junio de 1968 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo de ese

mismo mes y año, bajo el número 1363, para honrar a quienes por su destacada labor en el estado y por sus relevantes méritos ciudadanos, científicos, artísticos, por su aporte a la significación del gentilicio carabobeño y por ende de Venezuela, se hagan acreedores de ella. Comprenderá las siguientes clases, en cuyo orden se indican los grados que éstas corresponden, a saber:

- 1º.- El Collar;
- 2º.- Primera clase, "Gran Oficial";
- 3º.- Segunda clase, "Comendador" y
- 4º.- Tercera clase "Caballero".

Artículo 2º. La Orden "Sol de Carabobo" será conferida por el Gobernador del Estado Carabobo, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, a los postulados que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, y por decisión del Consejo de la Orden. La Orden "Sol de Carabobo", en Primera Clase, le corresponde por derecho al Gobernador del Estado Carabobo.

Artículo 3º. Al Presidente de la República le corresponde de derecho el Collar, con el distintivo que se expresa en el artículo 6º.

Artículo 4º. La venera de la Orden será igual para todos los grados, aunque de diferente color para cada uno de ellos, según se especifica en los artículos respectivos y consistirá en una medalla, que en su anverso tendrá impreso en alto relieve el Arco de Carabobo con la inscripción "Orden Sol Carabobo" y en su reverso llevará impreso en alto relieve el Escudo de Carabobo.

Artículo 5º. Tanto la Cinta como el Botón de la "Orden Sol de Carabobo" serán de color vino tinto para todos los grados.

TITULO II DEL CONSEJO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 6º. Los honrados con el collar, llevarán una banda de 12 cm de ancho, color vino tinto de seda moaré con una franja azul de 3 cm de ancho y una franja color verde de 2 cm de ancho al centro de la banda, esta se llevará sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde tendrá una roseta de la misma cinta. La Venera en su anverso tendrá el Arco de Carabobo y la inscripción "Orden Sol de Carabobo" en alto relieve, en su reverso tendrá el Escudo de Carabobo en alto relieve, esta se llevara en el centro del pecho, pendiendo de un collar formado por una cadena de plata de un centímetro de largo, medio centímetro de ancho y dos milímetros de espesor, de 72 cm de largo en total, de lado y lado de la pieza central descrita y entrelazados con la cadena, irán fijados 24 anillos elípticos, dos de cada lado, de dos centímetros y un centímetro, diámetros mayor y menor respectivamente y tres milímetros de espesor con el Arco y Escudo de Carabobo en alto relieve, de color oro amarillo mate.

Artículo 7º. Los honrados con la Primera Clase "Gran Oficial"

de la Orden, llevarán una banda de 12 cm de ancho, color vino tinto de seda moaré con una franja azul de 3 cm de ancho y una franja color verde de 2 cm de ancho al centro de la banda, esta se llevará sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde tendrá una roseta de la misma cinta. La Venera color oro, pendiente de una cinta de 3 cm de ancho color vino tinto, la llevará pendiente del lado izquierdo del pecho.

Artículo 8º. Los honrados con la Segunda Clase "Comendador" llevarán una banda de 12 cm de ancho, color vino tinto de seda moaré con una franja azul de 3 cm de ancho y una franja color verde de 2 cm de ancho al centro de la banda, esta se llevará sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde tendrá una roseta de la misma cinta. La Venera color plata, pendiente al cuello por medio de una cinta de 3 cm de ancho color vino tinto, lo suficientemente larga para ajustarla.

Artículo 9º. Los honrados con la Tercera Clase "Caballero de la Orden" llevarán una banda de 12 cm de ancho, color vino tinto de seda moaré con una franja azul de 3 cm de ancho y una franja color verde de 2 cm de ancho al centro de la banda, esta se llevará sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde tendrá una roseta de la misma cinta. La Venera color bronce, pendiente de una cinta de 3 cm de ancho color vino tinto, lo llevará pendiente del lado izquierdo del pecho.

Artículo 10. La Orden "Sol de Carabobo", puede ser conferida a los venezolanos o extranjeros, una vez reconocidos sus servicios, según los siguientes grados:

1º.- El Collar, al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a los Jefes de Estado, a los Príncipes Herederos, a los Diputados por Carabobo a la Asamblea Nacional, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo Nacional, al Fiscal General de la República, a los Rectores del Consejo Nacional Electoral y a los ex-Gobernadores del Estado Carabobo que hayan sido reelectos en su cargo.

2º.- En el grado de Gran Oficial, al Gobernador del Estado Carabobo, a los Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, a los Concejales de los Concejos Municipales de los municipios del Estado Carabobo, Arzobispo de Valencia, Rectores de las universidades públicas o privadas del Estado Carabobo, Jueces titulares de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Oficiales Generales, Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas Nacionales, al Procurador del Estado Carabobo, al Contralor del Estado Carabobo y demás personalidades que a juicio del Consejo de la Orden, hayan prestado o presten meritorios servicios a la comunidad Carabobeña.

3º.- En el Grado Comendador, a ex-Gobernadores del Estado Carabobo, ex-diputados de la Asamblea Nacional, ex-legisladores del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, ex-concejales de los municipios del Estado Carabobo, ex-jueces de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Prelados, Diocesanos, Presidentes y Directores de las Academias de Corporaciones Científicas, Cónsules Acreditados en Carabobo, Vicario General de la Diócesis Valencia, Oficiales Subalternos de las Fuerza Armada Nacional, altos funcionarios del Gobierno Nacional, Estatal y demás personalidades que a juicio del Consejo de la Orden hayan prestado o presten servicios a la comunidad Carabobeña.

4º.- En el Grado de Caballero, a industriales, periodistas, artistas, sacerdotes, profesionales, deportistas, dirigentes de organismos públicos o privados, profesores universitarios de educación básica y diversificada, profesionales clases, y soldados de la Fuerza Armada Nacional, y a quienes hayan prestado servicios especiales a la República o que se hayan distinguido en las ciencias y en el desempeño cabal de cargos públicos o privados, ex funcionarios de la Administración Nacional, Estatal y Municipal, y demás personalidades que a juicio del Consejo de la Orden hayan prestado o presten meritorios servicios a la comunidad Carabobeña. A juicio del Consejo de la Orden, podrá imponerse la condecoración "Sol de Carabobo" en la clase inmediata superior, a personas que hubieren sido distinguidas anteriormente con ella que estuvieren dentro de los supuestos y cumplan con los requisitos exigidos por esta Ley.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 11. Se consideran servicios especiales prestados a la República, el haber sido en Venezuela:

- 1.- Profesor universitario por más de diez años;
- 2.- Profesor de educación básica y diversificada por más de doce años;
- 3.- Haber publicado una obra de consulta o libro de reconocida importancia para Venezuela o que tenga por objeto difundir la ciencia o el arte.

Artículo 12. Los diversos grados de la Orden "Sol de Carabobo", sólo se conferirán, a los titulares de los cargos o a quienes lo hayan ejercido y su correspondencia con el valor y el mérito de los servicios prestados a los cuales se refiere al artículo anterior.

Artículo 13. La Orden "Sol de Carabobo", será conferida por el Gobernador del Estado Carabobo, después de que se cumplan todas las formalidades legales, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. El nombre de los honrados será inscrito en el libro correspondiente. El Secretario General de Gobierno del Estado Carabobo es el Canciller Secretario de la Orden.

Artículo 14. El diploma firmado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Canciller Secretario de la Orden o quien haga sus veces, será redactado en los términos siguientes: "El Gobernador del Estado Carabobo previo el voto favorable del Consejo de la Orden, confiere la Condecoración "Sol de Carabobo" en el grado de _____ al ciudadano _____. Esta Orden instituida para estimular las acciones de quienes contribuyen con su apoyo a la dignificación y progreso y por ende de la patria, es el honor máspreciado que el Estado Carabobo acuerda a sus servidores distinguidos, así como aquellos que se hacen dignos de ese honor por sus méritos sobresalientes o por los servicios que han prestado o presten a la humanidad. Dado, firmado y sellado en la sede del Ejecutivo del Estado Carabobo, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____. Al honrado se le enviará la respectiva comunicación de participación, un ejemplar de esta Ley y otro

de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo donde se publique el Decreto respectivo.

Artículo 15. La concesión ordinaria de la Orden "Sol de Carabobo" se hará mediante solicitud dirigida por un miembro del Consejo de la Orden, al Gobernador del Estado Carabobo, ésta deberá indicar el nombre del aspirante, nacionalidad, domicilio y de modo concreto la naturaleza del servicio que el candidato haya prestado a Venezuela y en especial al Estado Carabobo, ya sea en actividades públicas o privadas, o los servicios que haya hecho a la ciencia o a la humanidad, su importancia y su mérito. Si la solicitud se hace fundamentada en méritos de obras científicas o artísticas de las cuales el postulado sea autor, se acompañará un ejemplar de cada uno o una reproducción de las más notables. En los casos de obras no reproducidas fotográficamente o por otro medio, bastará la enumeración comprobada de ella.

TITULO IV DE LOS DEBERES DEL CONSEJO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 16. El proponente en su solicitud deberá dar la seguridad de que el propuesto aceptará la condecoración en el caso que le fuere acordada por el Consejo de la Orden.

Artículo 17. El Consejo de la Orden estará integrado por el Gobernador del Estado Carabobo y seis (6) ciudadanos de reconocida solvencia moral e intelectual, que hayan sido honrados con esta condecoración previamente y serán designados por el Gobernador del Estado Carabobo, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. La designación de los integrantes del Consejo de la Orden se efectuará en el primer año del período constitucional.

Artículo 18. Corresponde al Consejo de la Orden:

- 1.- Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley.
- 2.- Examinar los expedientes propuestos para la concesión de los diversos grados de la Orden que sean sometidos a su consideración y dar su voto.
- 3.- Organizar los expedientes y custodiar el archivo de la Orden.
- 4.- Inscribir en el Gran Libro de la Orden y en la lista correspondiente a cada grado, por orden cronológico y numérico los nombres de los honrados, haciendo constar los que supiere han fallecido.
- 5.- Vigilar el sello especial de la Orden.
- 6.- Publicar el Gran Libro de la Orden.
- 7.- Registrar los nombres de los que han perdido el derecho de ser miembros de la Orden.
- 8.- Velar por el mayor prestigio y decoro de la Orden y constituir el jurado de honor que ha de decidir sobre la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
- 9.- Dar cuenta al Gobernador del Estado Carabobo, en los primeros treinta (30) días del mes de enero de cada año de los trabajos realizados durante el año anterior.
- 10.- Dictar el Reglamento Interior del Consejo.

TITULO V DEL RETIRO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 19. Se perderá el derecho al uso de la condecoración Orden "Sol de Carabobo", por las causas siguientes:

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 05 páginas
Nro. Depósito Legal: pp76-0420
Tiraje: 10 ejemplares

Nro. _____

- 1.- Por comprometerse a servir contra Venezuela y por haber lesionado la integridad territorial y patrimonial del Estado Carabobo;
- 2.- Por sentencia condenatoria y firme en juicio penal;
- 3.- Por acto deshonesto o infamante;
- 4.- Por fraude comprobado en el expediente o en datos e informes de la solicitud para obtener la condecoración;
- 5.- Por uso indebido de la condecoración.
- 6.- Por reincidencia en utilizar una vena de grado superior a la que haya sido conferida.

Artículo 20. Al tener conocimiento de que un Miembro de la Orden se haya incurrido en una de las causales enumeradas en el artículo anterior, el Canciller- Secretario ordenará hacer la averiguación del caso, y con los recaudos obtenidos, los remitirá al Consejo de la Orden que decidirá en Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y procede el retiro de la Orden, la anulación de diploma y la tacha del infractor de la lista de miembros de ella.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Son atribuciones del Canciller Secretario:

- 1.- Llevar el Gran Libro de la Orden.
- 2.- Redactar y despachar la correspondencia y cuidar de la organización, régimen de la cancillería y del archivo de la Orden.
- 3.- Publicar el libro de la Orden cuando lo ordene el Gobernador del Estado Carabobo.

Artículo 22. Cuando no se ostente los distintivos de la Orden en traje civil, podrán indicarse por medio de una roseta de diez milímetros de diámetro, de color rojo y amarillo diametralmente opuestos, colocada en el ojal de la solapa izquierda.

Artículo 23. Toda persona que usare la Condecoración sin haber sido conferida, será castigada conforme al Código Penal.

Artículo 24. Las erogaciones que ocasione la aplicación de esta Ley corresponden al Ejecutivo del Estado Carabobo.

Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Disposición Transitoria Primera. Los procedimientos en curso se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes para el momento de su inicio.

Disposición Transitoria Segunda. La designación de los integrantes del Consejo de la Orden "Sol de Carabobo", se efectuará dentro de los sesenta días continuos, contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, y dura por el resto del período constitucional. Esta designación corresponde al Gobernador del Estado Carabobo.

Dada firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en la Ciudad de Valencia, a los veintidós días (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014). Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

**LEG. FLOR MARÍA GARCIA
PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO CARABOBO**

**NADEZDHA ACOSTA
SECRETARIA**

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Sobre Condecoraciones Sol de Carabobo, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 49, 50 y numeral 3 del artículo 71 de la Constitución del Estado Carabobo.

Capitolio de Valencia, a los **seis (06)** días del mes de **agosto de dos mil catorce (2014)**. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE

L.S.

**TENIENTE CORONEL (EJB)
FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**